

**ACTA DE SENTENCIA:** En la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, siendo el día 11 de junio del año 2026, el SUSCRITO, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° MPF-VR-00219-2026 (y su acumulado MPF-RO-0006-2026), caratulado: "L M A Y S F D S/ HURTO".-

1.- Partes intervinientes en la audiencia:

Por la acusación pública la Dra. Ana Hernando, Fiscal Adjunta, bajo expresas instrucciones del Fiscal del Caso Dr. Juan Carlos Luppi, mientras que por la defensa participó la Dra. Julieta Soler, Defensora Oficial de Villa Regina, en su carácter de asistente técnico del acusado F D S; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado: La presente causa es seguida contra el ciudadano F D S, ... ;

3.- Hechos:

Al nombrado se le reprochan los siguientes hechos:

**"PRIMER HECHO (Leg. MPF-RO-0006-2026):** Ocurrido en General Roca, provincia de Río Negro, el día 01/01/2026, después de las 20:00 horas aproximadamente, en sector vía pública de calle ... En la oportunidad, los imputados L M I quien circulaba a bordo de una motocicleta 150 cc, F B G y F D S, quienes circulaban a bordo de una motocicleta 110cc, el primero de ellos de acompañante, interceptaron a J M y previo a un altercado entre las partes, M se fue del lugar corriendo en dirección al Destacamento 177; siendo perseguido por las dos motocicletas, momentos en que G quien iba en la motocicleta con S, portando un arma de fuego tipo revólver, sin la debida autorización legal, le disparó a la víctima en tres oportunidades, sin lesionarlo."

**"SEGUNDO HECHO (Leg. MPF-RO-0006-2026):** Ocurrido en General Roca, provincia de Río Negro, el día 01/01/2026, a las 21:10 horas aproximadamente, en el domicilio sito en calle ... del barrio Paso Córdoba. En tal circunstancia, los imputados D R C, N A F C, B D M, J C R, L M I, F D S y F B G, se resistieron al accionar del personal policial que se presentó en el lugar en razón del HECHO 01, profiriendo insultos y arrojando elementos contundentes contra los funcionarios presentes."

**"TERCER HECHO (Leg. MPF-VR-00219-2026):** Ocurrido en la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, el día 12 de febrero de 2026 a las 03:00 horas, en calle ... En esa oportunidad, F D S se apoderó ilegítimamente, sin ejercer fuerza en las

cosas, de una MOTOCICLETA MARCA CORVEN, MODELO TRIAX 150, color rojo con negro, con detalles en color blanco y negro, DOMINIO ..., la cual se encontraba estacionada en la vereda del domicilio mencionado, propiedad del denunciante E O E N."

**"CUARTO HECHO (Leg. MPF-VR-00219-2026):** Ocurrido el día 12-02-26 a las 14 horas aproximadamente, la localidad de Ing. Huergo, en calle ... , en circunstancias en que personal del Área Judicial de Investigación de la policía de Villa Regina, se encontraba avocados a la búsqueda de la motocicleta marca BENELLI MODELO TRK 502 500 cc. sustraída a J L G quien había denunciado su sustracción el 12-02-26 a las 9,15 horas en la Comisaria 5ta.de Villa Regina. En dichas circunstancias, el imputado S F D circulaba en la motocicleta MARCA BENELLI, MODELO TRK 502 X 500cc. sin baulera y sin patente, la cual era conducida por M A L al momento que circulaba por Avda Moreno pasando el puesto del Canal Grande son visualizados por personal policial que se encontraba buscando la motocicleta y ante esta presencia policial se dan a la fuga. El personal policial que iba en el móvil eran el Sgto. Villegas Chofer - la Of. Inspector Dos SANTOS, y la Of. Subinspector Giménez, en un momento lo cruzan a los masculinos que iban en la motocicleta marca BENELLI MODELO TRK 500 cc. en oportunidad en que circulaban por calle Fontanarrosa en dirección SUR - NORTE, observando que rodado circulaba por esa calle, colocan el móvil en diagonal para detener la marcha de los masculinos a quienes en reiteradas ocasiones le dan la VOZ DE ALTO haciendo caso omiso, continuando su marcha a bordo del rodado, chocando contra el móvil policial sobre el sector de la óptica trasera izquierda del móvil policial, produciéndole daños en la óptica de ese sector, continuando su marcha para darse a la fuga. Por lo que el personal policial continua su persecución, por calle San Martin Oeste, en sentido ESTE - OESTE, dirigiéndose hacia el sector del puente del canal saliendo del Barrio "El Paraíso ", no logrando su accionar debido a que en el puente se encontraba el puesto policial conformado por el Sgto. GARCIA y el Sgto. GONZALEZ, quienes al ver el accionar de los sospechosos le dan la VOZ DE ALTO a lo que hacen caso omiso y continúan su huida por calle San Martin Oeste , en dirección ESTE - OESTE, doblando por calle José Hernández en dirección SUR - NORTE Continuando la persecución, visualizan en calle Julio Corazza sobre un terreno baldío en construcción ubicado en calle Corazza y Calle Roberto Arlt que habían dejado escondida la motocicleta MARCA BENELLI MODELO TRX 502 color negra, sin

*numero de dominio colocado, sin caja baulera, la moto se encontraba encendida en contacto con una llave colocada la cual a simple vista no pertenecía al rodado .- Posteriormente una vez que S y L dejaron oculta la motocicleta BENELLI, estos continuaron huyendo a pie, siendo el imputado F D S aprehendido por personal policial en una zona de chacra N° ... de Ingeniero Huergo quien al momento de su aprehensión tenia una tobillera de monitoreo de GPS colocada.- El imputado M A L logró darse a la fuga."*

#### 4.- Calificación legal asignada:

Los hechos son calificados jurídicamente por la acusadora pública como constitutivos de los delitos de abuso de armas en carácter de co-autor (Hecho 1); resistencia a la autoridad (Hecho 2); hurto de vehículo dejado en la vía pública (Hecho 3); resistencia a la autoridad y encubrimiento (Hecho 4); todos ellos en concurso real entre sí, conforme los arts. 45, 55, 104, 163 inc. 6°, 239 y 277 inc. 1° ap. b) del Código Penal de la Nación.

#### 5.- Petición de las partes:

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado F D S y su defensora ratificaron en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado en la audiencia por la representante del Ministerio Público Fiscal, mediante el cual se fijaron los hechos y la calificación legal tal como se detallara precedentemente.

La Fiscalía hizo saber que cuenta con los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la materialidad de los hechos como así la participación del imputado en los mismos; los cuales surgen de la videograbación de la audiencia.

Solicitando en consecuencia se le imponga al imputado, en atención a sus antecedentes condenatorios, la pena de UN AÑO de prisión de ejecución efectiva, y costas del proceso.

Asimismo, la Fiscalía hizo saber de la existencia de la sentencia condenatoria recaída en el legajo MPF-RO-00084-2024, caratulado "*S F D S/ LESIONES AGRAVADAS, DAÑO, RESISTENCIA A LA AUTORIDAD*", pronunciada en fecha 22/01/2024, en la que se lo condenó a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL por los delitos de lesiones leves agravadas por la relación de pareja en contexto de violencia de género y resistencia a la autoridad en concurso real; sentencia que se encuentra firme. En consecuencia, la Fiscalía solicitó la revocación de la condicionalidad de dicha pena y la imposición de una PENA ÚNICA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, comprensiva de ambas condenas, de

conformidad con los arts. 27 y 58 del Código Penal.

Por último, hizo saber que los damnificados de los hechos relatados no han podido ser consultados en atención a la premura del caso, siendo que la prisión preventiva vencía próximamente y que las mismas no se encuentran constituídas como parte querellante; circunstancias que entiendo como razonables y justificadas.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo —mediante confesión— su participación y plena culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo a su vez con la calificación legal y la pena solicitada por la acusadora pública, como así, consintió la aplicación en el caso concreto del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia.

#### 6.- Solución del caso:

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia; prueba toda que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino más bien ratificada por la misma, con la que, sumada la confesión de los hechos realizada por el imputado en la audiencia, acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación en los mismos por parte del imputado F D S.

Por lo expuesto, juzgo acreditado y con el grado de certeza que se requiere para esta instancia, tanto la existencia histórica de los hechos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación y que fueran arriba transcritos, como la participación en los mismos por parte del imputado.

Dicho eso, la conducta desplegada por el imputado S encuadra en los delitos de abuso de armas en carácter de co-autor (Hecho 1); resistencia a la autoridad (Hecho 2); hurto de vehículo dejado en la vía pública (Hecho 3); resistencia a la autoridad y encubrimiento (Hecho 4); todos ellos en concurso real entre sí, conforme los arts. 45, 55, 104, 163 inc. 6°, 239 y 277 inc. 1° ap. b) del Código Penal de la Nación.

Para graduar la pena a imponer, tengo en cuenta su edad, educación, la existencia de antecedentes penales computables conforme lo manifestado por la Fiscalía y consentido por la Defensa, la admisión de responsabilidad penal para con los episodios endilgados, las demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, y el límite impuesto

por el art. 191 segundo párrafo del CPP, para lo cual estimo justo imponer la pena reclamada por la Fiscalía de UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 del CPP). No tratándose de una primera condena, no corresponde que la ejecución de la pena quede en suspenso, sino que sea de efectivo cumplimiento (conf. art. 26 del CP *a contrario sensu*).

Asimismo, también encuentro razonable la imposición de la PENA ÚNICA de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, comprensiva de la aquí recaída junto con la impuesta en la sentencia del 22/01/2024, en el legajo MPF-RO-00084-2024, donde se lo había condenado a la pena de SEIS MESES de prisión de ejecución condicional, revocando así en este acto la condicionalidad de la pena allí impuesta, de conformidad con el art. 27 del Código Penal de la Nación.

Siendo que el imputado registra una condena anterior firme a pena privativa de libertad —la impuesta en fecha 22/01/2024 en el legajo MPF-RO-00084-2024— y en atención a que la presente constituye una segunda condena a esa clase de pena, y no habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 50 del Código Penal, corresponde declarar la REINCIDENCIA de F D S, con los efectos previstos en los arts. 14 y 50 del Código Penal.

Encontrándose el imputado cumpliendo prisión preventiva en este legajo, cuyo vencimiento opera próximamente, corresponde dejar sin efecto dicha medida cautelar y disponer que el nombrado continúe privado de su libertad en cumplimiento de la pena única aquí impuesta, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal de General Roca.

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

**RESUELVO:**

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno arribado por las partes y que fuera expuesto en la audiencia, ello conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- CONDENAR a F D S, filiado *ut supra*, por considerarlo autor materialmente responsable de los delitos de abuso de armas en carácter de co-autor (Hecho 1); resistencia a la autoridad (Hecho 2); hurto de vehículo dejado en la vía pública (Hecho 3); resistencia a la autoridad y encubrimiento (Hecho 4); todos ellos en concurso real entre sí, conforme los arts. 45, 55, 104, 163 inc. 6°, 239 y 277 inc. 1° ap. b) del Código Penal de la Nación, a la pena de UN AÑO de prisión de EJECUCIÓN EFECTIVA Y

COSTAS (art. 266 CPP).

III.- DECLARAR la REINCIDENCIA de F D S, de conformidad con el art. 50 del Código Penal (conf. Ley 27.785), con los efectos previstos en el art. 14 del mismo cuerpo legal.

IV.- IMPONER a F D S la PENA ÚNICA de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA (art. 58 del Código Penal de la Nación), comprensiva de la aquí recaída junto con la impuesta en la sentencia del 22/01/2024, en el legajo MPF-RO-00084-2024, donde se lo había condenado a la pena de SEIS MESES de prisión de ejecución condicional, revocando así en este acto la condicionalidad de la pena allí impuesta, de conformidad con el art. 27 del Código Penal de la Nación.

V.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

VI.- Dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta en este legajo y disponer que el condenado continuará privado de su libertad cumpliendo la pena única impuesta en el punto IV, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal de General Roca.

VII.- Hacer saber a las partes damnificadas lo resuelto en esta sentencia, como así también, los derechos que les otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

VIII.- Practíquense las comunicaciones correspondientes, como así el cómputo de pena a través de la Oficina Judicial; fórmese Incidente de Ejecución de Pena y remítase al Juzgado de Ejecución, oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por BIANCHI Agustin Maria

Fecha: 2026.06.11

12:58:04 -03'00'